



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0510/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Tomás Martínez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00239-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00239-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), en la que decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor FRANCISCO TOMAS MARTINEZ RODRIGUEZ, en fecha 26 de febrero de 2015, contra la ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos indicados”

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al hoy recurrente, Francisco Tomás Martínez Rodríguez, el veintisiete (27) de agosto del dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil quince (2015) y a la Armada Dominicana, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El hoy recurrente, señor Francisco Tomas Martínez Rodríguez, interpuso el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00239-2015.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a la Armada Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 4046-2015, emitido el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) y recibido por la Armada el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). El procurador general administrativo lo recibió el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

a. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1) 2) 3), establece: “Causas de inadmisibilidad. El Juez de apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

b. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que. "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.

c. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización por qué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

d. En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor FRANCISCO TOMAS MARTÍNEZ RODRIGUEZ fue desvinculado en el servicio que prestaba a La Armada de la República Dominicana, es decir, el día 01 de abril del año 2010, hasta el día en que incoo la presenta Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 26 de febrero de 2015, han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido 4 años, 10 meses y 25 días; que desde que la Armada de la República Dominicana obtemperó cancelar en el servicio al accionante, este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de abril de 2010, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

e. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marco un precedente vinculante para todos los Órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que en nuestra especie, el Tribunal luego de examinar los documentos ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se infiere la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha decidido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rector es que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia num.166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

f. Nuestro Tribunal Constitucional reforzando lo indicado anteriormente se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Francisco Tomas Martínez Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y para justificar sus pretensiones, alega entre otros argumentos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que la No.00239-2015, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a ofertar como elementos probatorios varias certificaciones, actos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil, testificaciones, etc., las cuales fueron total ignoradas por los jueces y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dichos elementos probatorios y solo se limitaron a aceptar y mencionar como elemento probatorio.

b. ATENDIDO: A que no obstante todo esto, la jurisdicción a-quo no valoró ni evaluó los elementos probatorios depositados y solo se limitó por convencimiento.

c. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida debió indicar los medios probatorios que no resultaron admisibles y debió explicar y justificar en cada uno de ellos porque los mismos deben ser acogidos o rechazados.

d. ATENDIDO: A que el tribunal a-quo no aplicó la sana crítica, ni las máximas de experiencias sobre los elementos probatorios ofertados a la hora de juzgar la acción de amparo.

e. ATENDIENDO: A que, en el proceso de la especie, no se cumplieron con los requisitos legales constituido en los procedimientos, y en adicción la sentencia emitida por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, declaró inadmisibile par la prescripción de no someterlo en tiempo hábil establecido en la ley 137-11. Al tribunal constitucional le hacemos esta salvedad porque nunca impetrante se le notifico por escrito la decisión, y por ende se viola el derecho fundamental.

f. ATENDIDO: Fijaos bien Honorables Magistrados que la sentencia recurrida no explica por qué las pruebas no fueron acogidas ni hizo una correcta valoración de cada una de las, sino que procedió más bien a mencionar solo una de ellas, ni indica a su vez las razones por las cuales no debieron ser mencionadas lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Armada de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecisiete (2015) ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia recurrida. Recibido ante este tribunal constitucional el doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016), solicita que sea rechazado el recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Por Cuanto: A la fecha en que le fue cancelado el nombramiento al accionante, señor FRANCISCO TOMAS MARTINEZ RODRIGUEZ, se encontraba vigente la Ley No.437-06, Sobre recurso de Amparo, que conforme su artículo 3, numeral 2, el accionante disponía del plazo de 30 días para ejercer la acción de amparo No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Sobre recurso de Amparo, que conforme su artículo 70, numeral 2, el accionante dispone del plazo de 60 días para ejercer la acción de amparo tendente a la reposición de sus derechos y aun con esta ley; el hoy accionante no hace valer sus derechos, reclamando la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales, y espera que no se encontraban definidos en esta constitución; y 5 años después esta Ley, la 437-06, también es derogada y sustituida por la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011; y es luego de 3 años 8 meses y 13 días de promulgada la Ley 137-11, y luego de 4 años, 11 meses y 23 días de ser cancelado, que el señor FRANCISCO TOMAS MARTINEZ RODRIGUEZ, reclama reintegro como Alférez de Fragata de la Armada de República Dominicana.

b. Por Cuanto: Al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, establece: artículo 70.2 Causas de Inadmisibilidades: Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los Sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Entre la fecha de la cancelación del accionante y la fecha en que interpuso su acción de amparo, ha transcurrido 4 años y 11 meses y 23 días.

c. Por Cuanto: que el Poder Ejecutivo en fecha 19 de marzo conforme lo establece el artículo 128, Numeral de la (institución, le cancelo el nombramiento a accionante, por el hecho de haberse determinado mediante investigación realizada, que el mismo usufructuó por espacio de Un (1) año y Siete (7) meses, el vehículo marca Camry, Color Rojo, año 1995, Placa No.381965, Chasis 4T1SR1ZE1SY554592, que resultó ser propiedad de la señora DENNIS ISAAC SIMEDES JIMENEZ, a quien según las investigaciones policiales, le fue robado mediante atraco; y cuyo usufructo del referido vehículo por parte del accionante, se traduce en una falta grave sin tomar en cuenta la suerte del proceso penal; y es así que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 200, numeral 4 de la Ley 873 del año 1978, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vigente al momento de la cancelación del accionante, y que en su capítulo XII, bajo el título SEPARACION Y BAJA: Artículo 200, numeral 4) Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

d. Por cuanto: Que de igual manera, nuestro Tribunal Constitucional para referirse a la diferencia de la acción penal y la acción disciplinaria, hace suyo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, sostiene el criterio siguiente:., En la precitada sentencia num. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por Cuanto: El accionante FRANCISCO TOMAS MARTINEZ RODRIGUEZ, hace un esfuerzo inútil por demostrar al tribunal que, en el proceso de cancelación del accionante, no se respetó del debido proceso; pero solo hace un enunciado Constitucional de lo preceptuado por la Constitución en su artículo 69, especificar donde violó la parte accionada el artículo 69 transcrito por el accionante en su instancia de acción de amparo.

f. Que el medio de inadmisión de la Acción Constitucional de Amparo, propuesta por la Armada de República Dominicana, y a cuyo medio de inadmisión, se adhirió previo a cualquier otra consideración de derecho; lo que significa, que, acogido el medio de inadmisión, y conforme lo establece el artículo 70, que expresa lo siguiente: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, (...) es decir HONORABLES JUECES Y JUEZAS, que una vez el Tribunal determina que la acción constitucional de amparo, se encuentra afectada por cualesquiera de la inadmisibilidad establecida en el artículo 70 de la Ley 137; y acoge la referida inadmisibilidad, el tribunal no tiene que referirse ni tocar otro aspecto de la acción; que fue justamente lo hizo “(sic)” el tribunal en el caso que hiere vuestra atención.

g. Que el accionante y recurrente no ha podido establecer cuales fueron los agravios irrogados por el Tribunal A-quo, al dictar la sentencia que declaró su acción inadmisibile por los efectos del artículo 70.2 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, y tratando de demostrar la posibilidad de no aplicación de la referida disposición, pretende presentar la acción de amparo incoada por el señor FRANCISCO TOMAS MARTINEZ RODRIGUEZ, Ex Alférez de Fragata, Marina de Guerra, hoy ex Teniente de Corbeta Armada de República Dominicana, como una acción de efectos continuos por este criterio ya fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliamente aclarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0184/15, contenida en el expediente num.TC-05-2014-0193; de fecha 14 de julio del año 2015, al establecer que los actos lesivos Únicos son aquellos que tienen su punto de partida desde que se inicia el acto, sin que se produzcan ningunas actuaciones por parte del afectado en procura de la reposición del derecho vulnerado dentro del plazo que le otorga la ley para reclamar válidamente la reposición del derecho conculcado sin que la administración obtempere. Por lo que los accionantes tienen derechos a procurar tutelar derechos fundamentales, pero bajo et debido proceso de ley e igualdad entre las partes respetando el plazo de ley de la parte accionada que no estará sometida al infinito en el tiempo en atención de lo que establecen los procedimientos constitucionales.

h. Por Cuanto: Que según la sentencia TC/0184/15. Páina 13, letra f, Expediente Num.TC-05-2014-0193, de fecha 14 de julio del año 2015, antes citada, al tratar los Actos Únicos y las consecuencias que generan, el honorable Tribunal Constitucional, determinó lo que citamos a continuación: “(...) letra f). De esto se desprende que existen: los actos lesivos únicos los actos lesivos continuados en donde los puntos de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo se puede establecer la violación; (...) letra g). Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidadde la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla. Igual criterio ha establecido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia No. TC/0222/15, expediente No.TC-05-2014-0016, de fecha 19 de agosto del año 2015.

i. Por Cuanto: El plazo de la prescripción de toda acción comienza a correr a partir del momento mismo en que el titular de esa acción tiene conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho generador y solo se interrumpe la prescripción por una actuación judicial o extra judicial que se realice dentro del plazo pre-fijado para ejercer la acción. No se trata de que si tengo 2 meses para hacer mi reclamo; me olvido de eso y pasado los años hago una intimación y es a partir de ahí que comienza a correr el plazo para ejercer la acción: porque lo contrario, será eternizar los procesos y mantener a las partes en una incertidumbre interminable.

j. Por Cuanto: El accionante no hace constar en su escrito de revisión de forma clara y precisa en qué consisten los agravios ocasionados por el tribunal al dictar la sentencia que se solicita revisar; como tampoco expone cuales son los medios de derecho que el Tribunal Constitucional debe revisar para modificar a favor del accionante, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.”

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Armada de la República Dominicana, solicita que se rechace el recurso según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016); de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso, y de manera subsidiaria que sea rechazado en todas sus parte el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor FRANCISCO TOMÁS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 00239-2015, del 7 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiariamente RECHAZARLO por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00239-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
2. Certificación contentiva de la notificación de la sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Francisco Tomás Martínez Rodríguez el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y a la Armada Dominicana, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Copia del Auto núm. 4046, notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo a la Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, contentivo de la notificación del recurso de revisión.
4. Oficio núm. 4143, emitido el doce (12) de marzo de dos mil diez (2010) por el jefe de Estado Mayor, M. de G de, dirigido al ministro de las Fuerzas Armadas.
5. Oficio núm. 0542, segundo endoso, emitido el diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010) del ministro de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm.8933, primer endoso, del quince (15) de marzo de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al señor Francisco Tomas Martínez Rodríguez le fue cancelado su nombramiento mediante el Oficio núm. 542, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010) en el cual el presidente comunica la aprobación de la solicitud de cancelación, efectiva el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diez (2010) por el Poder Ejecutivo por haber cometido faltas graves, acusado de robo (en flagrante delito) de dos vehículos, mientras se desempeñaba como alférez de fragata de la Armada de la República Dominicana.

Como consecuencia de dicha cancelación, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), el señor Francisco Tomás Martínez Rodríguez interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. núm. 00239-2015. No estando conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, el señor Francisco Tomas Martínez Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al hoy recurrente, Francisco Tomás Martínez Rodríguez, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

¹ Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Procuraduría General Administrativa persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, bajo el argumento de que el mismo no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm.137-11, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

e. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el presente recurso reviste de una especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00239-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Tomás Martínez Rodríguez contra la Armada Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente, señor, Francisco Tomás Martínez Rodríguez persigue la anulación de la sentencia recurrida y que se ordene su reintegro a la Armada de la República Dominicana en virtud de que, a su entender, el tribunal apoderado no tomó en consideración lo establecido por la Constitución, la cual establece que cuando se han violado los derechos fundamentales es imprescriptible el plazo para interponer la acción, así como por la misma violar su tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

c. La sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo de la que estuvo apoderada, al considerar que fue interpuesta luego que transcurrió el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, al analizar minuciosamente la Sentencia núm. 00239-2015, se puede comprobar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el punto 8, y muy específicamente en los numerales I, IV, V,VI, VII, y XIV, páginas 14, 15, 16, 17 y siguientes de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

(...) Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues sus deberes respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 70 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 4 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO TOMAS MARTINEZ RODRIGUEZ conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de las disposiciones del supraindicado artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme los documentos aportados y lo expresado por el juez de amparo en la sentencia recurrida, empezaron al correr el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010)², lo que se comprueba según Oficio núm. 542, emitido por el presidente de la República, comunicando la aprobación de la solicitud de cancelación, y de baja por mala conducta, efectiva al primero (1^{ro}) de abril de dos mil diez (2010)³, la misma fecha en que fue cancelado. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

g. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Francisco Tomás Martínez Rodríguez ocurrida el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diez (2010), que es cuando se hace efectiva, y la fecha de interposición de la acción de amparo, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), han transcurrido cuatro (4) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, lo que se traduce en un total de mil cuatrocientos sesenta (1,460) días, por lo que el plazo para accionar en amparo se encontraba ventajosamente vencido.

² Ver primer considerando de la página 9, (puntos 4 y 5), de la sentencia recurrida, donde se indicada fecha en que se produjo su cancelación, de los documentos probatorios sometidos en la acción de amparo.

³Ver Certificación núm. B-510 de la División de Personal y Orden (M-1); según se hace constar en el presente expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En tal virtud, tal y como ponderó el juez de amparo, en el presente caso no existe dicha violación, sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días y por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada, por lo que plantear en la fecha indicada dicha violación constitucional resulta extemporáneo.

i. Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15 del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

j. Este tribunal constitucional se ha referido en casos similares al de la especie, en los precedentes TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0184/15, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), criterio corroborado en las sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del 2015 (pág.19); TC/0539/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), reiterado en su Sentencia TC/641/16; del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto, a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.

k. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sutituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Tomás Martínez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00239-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, Francisco Tomás Martínez Rodríguez, y a la recurrida, Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No.00239-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario